

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 177701-2020 y 177707-2020: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes los amparados Yesenia Duncan David, Josefina Ramírez, Argelis Alcántara Bido, Marylenny Vásquez Sánchez, Luis Encarnación De León y Dereyna Carrión Aguilera ingresaron de manera irregular del país, lo que motivó *-en cada uno de los casos aludidos en el libelo-*, la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fueran indagados los supuestos delitos cometidos, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que intenten egresar clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente los correspondientes requerimientos en contra de los amparados para enseguida, desistirse de ellos, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante las resoluciones impugnadas, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en las decisiones atacadas, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso de los recurrentes al territorio nacional, por un paso no habilitado.



3.- Que, así las cosas, las resoluciones atacadas, devienen en arbitrarias por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los ciudadanos extranjeros ya individualizados.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso N° 2.145-2020, y en su lugar se declara que se **acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de los ciudadanos dominicanos Yesenia Duncan David, Josefina Ramírez, Argelis Alcántara Bido, Marylenny Vásquez Sánchez y Luis Encarnación De León y de la cubana Dereyna Carrión Aguilera, **dejándose sin efecto** las Resoluciones Exentas N°s 2220, de fecha 19 de noviembre de 2019; N° 601, de fecha 01 de abril de 2020; N° 79, de fecha 13 de enero de 2020, N° 110, de fecha 22 de enero de 2020, N° 2727, de fecha 27 de diciembre de 2019 y; N° 579, de fecha 27 de marzo de 2020, dictadas todas por la Intendencia Regional Metropolitana, que dispusieron la expulsión de los amparados.

Acordada con el voto en contra de Ministro Sr. Valderrama quien estuvo por confirmar el fallo en alzada y, consecuentemente, por rechazar la acción constitucional intentada en autos, teniendo en consideración para ello que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por autoridad competente, en un caso previsto por la ley, lo que descarta la existencia de ilegalidad en su emisión.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 133.829-2020.





DFXDRZPXGE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

